

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-9200

L 27

45º año

30 de enero de 2002

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/63/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial.....**

1

Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

3

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

68

Precio: 18,00 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2001

relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

(2002/63/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, denominado en lo sucesivo «el Protocolo», para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial;

Considerando que es necesario autorizar a la Comisión para que adopte las medidas de aplicación para la ejecución del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n° 1595/97⁽¹⁾ y n° 656/98⁽²⁾, la Comunidad ha aplicado anticipadamente las medidas previstas en el Protocolo, en relación, respectivamente, con los productos agrícolas de base

y los productos agrícolas transformados; que, en consecuencia, conviene adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de estos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo;

Teniendo en cuenta que el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles fue modificado por última vez por medio de la Decisión n° 96/224/CE⁽³⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 216 de 8.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 90 de 25.3.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 81 de 30.3.1996, p. 264.

Artículo 2

1. Las normas de desarrollo de la presente Decisión serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽¹⁾ o, según el caso, a las oportunas disposiciones de los demás reglamentos relativos a la organización común de mercados, o al Reglamento (CE) n° 3448/93 ⁽²⁾ o al Reglamento (CE) n° 3066/95 ⁽³⁾.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3066/95, para la aplicación de las concesiones relativas a los productos contemplados en

el Protocolo, se regirán por lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 8 del Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽³⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2435/1998 (DO L 303 de 13.11.1998, p. 1).

PROTOCOLO

para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Europeo», se firmó en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y entró en vigor el 1 de febrero de 1994;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de Adhesión de 1994, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados países terceros, entre los que se encuentra Polonia;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó, a partir del 1 de enero de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia con respecto a Polonia, y que Polonia adoptó, a partir de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por Polonia a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas de base y transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad y de Polonia en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad y en Polonia, en particular los relativos a los productos agrícolas de base y transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo Europeo y que, por consiguiente, es necesario adaptar el Acuerdo por medio de un Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Consejo decidió, mediante la Decisión 95/131/CE⁽¹⁾, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, por el que se modifica el Protocolo Adicional del Acuerdo Europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Polonia para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea;

CONSIDERANDO que el Consejo decidió, mediante la Decisión 96/224/CE⁽²⁾, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1996 el Acuerdo bilateral negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, tras la revisión y modificación del Protocolo Adicional del Acuerdo Europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y Polonia;

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las adaptaciones que deben efectuarse en las disposiciones comerciales del Acuerdo tras la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, por una parte, y la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola, por otra, y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

(1) DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

(2) DO L 81 de 30.3.1996, p. 264.

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Frans van DAELE

Embajador

Representante permanente del Reino de Bélgica

Presidente del Comité de los Representantes Permanentes

LA REPÚBLICA DE POLONIA:

Iwo BYCZEWSKI

Embajador extraordinario y plenipotenciario ante la Unión Europea

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Respecto de los productos industriales:

- 1) El apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo Europeo se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Polonia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la Nomenclatura Combinada, excepto a los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 3.».

- 2) Se añade el texto siguiente al apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo Europeo:

«Polonia establecerá contingentes arancelarios anuales libres de derechos para las importaciones de los productos originarios de la Comunidad indicados en el anexo XIV como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.».

- 3) Se introduce en el Acuerdo un nuevo anexo A, cuyo texto figura en el anexo A del presente Protocolo.

Artículo 2

El Protocolo Adicional del Acuerdo Europeo sobre el comercio de productos textiles se modifica como sigue:

- 1) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo B del presente Protocolo.
- 2) El segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Título IV del apéndice A del Protocolo Adicional sobre el comercio de productos textiles se modifica del modo siguiente:

«— dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas que serán las siguientes:

AT = Austria

BL = Benelux

DE = Alemania

DK = Dinamarca

EL = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia».

- 3) El modelo de certificado de origen que figura en el anexo del apéndice A se sustituye por el texto que figura en el anexo C del presente Protocolo.
- 4) El modelo de licencia de exportación que figura en el anexo del apéndice A se sustituye por el que figura en el anexo D del presente Protocolo.
- 5) El modelo del certificado aplicable a determinados productos de la artesanía popular y del folclor que figura en el apéndice C se sustituye por el que figura en el anexo E del presente Protocolo.
- 6) El anexo del apéndice B se sustituye por el que figura en el anexo F del presente Protocolo.
- 7) Los derechos de aduana polacos sobre los productos indicados en el anexo G del presente Protocolo originarios de la Comunidad se reducirán, a partir del 1 de enero de 1997, en un 30 % de los derechos de aduana aplicados a partir del 1 de enero de 1996. A partir del 1 de enero de 1998 se suprimirán los derechos de aduana residuales.

Artículo 3

Respecto de los productos agrícolas transformados:

- 1) El texto del Protocolo 3 del Acuerdo Europeo se sustituye por el texto que figura en el anexo H del presente Protocolo.

- 2) El apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo Europeo se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Polonia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la Nomenclatura Combinada, excepto los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 3.».

- 3) El artículo 17 y el anexo VII del Acuerdo Europeo quedan derogados.

- 4) El apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo Europeo se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se entenderá por “Productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada y los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 3, excepto los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3687/91.».

Artículo 4

Respecto de los productos agrícolas de base:

- 1) Los anexos VIIIa, VIIIb, IX, Xa, Xb, Xc y XI del Acuerdo Europeo se sustituyen por los respectivos textos que figuran en el anexo I del presente Protocolo.

- 2) El apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo Europeo se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el anexo VIII se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Polonia.».

- 3) Queda derogado el apartado 3 del artículo 20 del Acuerdo Europeo.

- 4) El apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo Europeo se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el anexo IX se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en Polonia de productos originarios de la Comunidad.».

Hecho en Bruselas, el veinte de diciembre del dos mil uno.

Udfærdiget i Bruxelles den tyvende december to tusind og en.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Dezember zweitausendundeins.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες ένα.

Done at Brussels on the twentieth day of December in the year two thousand and one.

Fait à Bruxelles, le vingt décembre deux mille un.

Fatto a Bruxelles, addì venti dicembre duemilauno.

Artículo 5

Respecto de los productos de la pesca:

- 1) Se añade el texto siguiente al artículo 22 del Acuerdo Europeo:

«La Comunidad establecerá contingentes arancelarios anuales libres de derechos para las importaciones de los productos originarios de Polonia indicados en el anexo XV con motivo de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.».

- 2) Se introduce en el Acuerdo Europeo un nuevo anexo, cuyo texto figura en el anexo J del presente Protocolo.

Artículo 6

Los anexos al presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 7

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y Polonia, con arreglo a sus respectivos procedimientos. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas oportunas para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen el término de los procedimientos previstos en el artículo 7.

Artículo 9

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Gedaan te Brussel, de twintigste december tweeduizendeneen.


Feito em Bruxelas, em vinte de Dezembro de dois mil e um.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattayksi.

Som skedde i Bryssel den tjugonde december tjugohundraett.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego grudnia dwa tysiące pierwszego roku.

Por las Comunidades Europeas
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europee
Voor de Europese Gemeenschappen
Pelas Comunidades Europeias
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar



W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



ANEXO A

«ANEXO XIV

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Hasta la supresión completa de los derechos de aduana en virtud del artículo 10, Polonia abrirá contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los siete productos siguientes originarios de la Comunidad:

CN 293 490	Los demás compuestos heterocíclicos: Los demás	0,5 millones de ecus
CN 392 030	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte: De polímeros de estireno	2,4 millones de ecus
CN 392 113	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: De poliuretanos	1,3 millones de ecus
CN 90 273 000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0,5 millones de ecus
Para las subpartidas "ex"		
CN 481 011	Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras: De gramaje inferior o igual a 150 g/m ²	2,6 millones de ecus
CN 481 012	Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras: De gramaje superior a 150 g/m ²	1,4 millones de ecus
CN 841 480	Los demás compresores, excepto los turbocompresores para motores de turbina de reacción y motores de turbina de hélice, de propulsión inferior o igual a 1 800 kg y de potencia inferior o igual a 1 500 HP	1,3 millones de ecus

Para el código CN 481 920 100 (Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular de un peso del papel o cartón inferior a 600 g/m²), sujeto a una suspensión arancelaria "ex", Polonia abrirá un contingente arancelario por la cantidad de 20,7 millones de ecus para las importaciones originarias de la Comunidad, en caso de que no se prorrogue la actual suspensión de derechos de aduana.»

ANEXO B

«ANEXO II

(La designación completa de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I.)

Categoría	Unidad	1996	1997
2	toneladas	8 053	8 214
2a	toneladas	2 551	2 602
3	toneladas	4 386	4 561
4	piezas (*)	25 199	26 207
5	piezas	9 395	9 817
6	piezas (*)	6 848	7 190
8	piezas	4 820	4 989
9	toneladas	3 208	3 369
15	piezas	3 193	3 384
20	toneladas	3 787	3 977
26	piezas	6 063	6 426
90	toneladas	5 504	5 779
117	toneladas	3 225	3 419

(*) Para imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se puede aplicar un índice de conversión de 5 prendas (con excepción de las prendas de bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, por 3 prendas cuyo tamaño comercial exceda de 130 cm hasta alcanzar el 5 % de los límites cuantitativos. La licencia de exportación de estos productos deberá llevar, en la casilla 9, la mención "Es obligatorio aplicar el índice de conversión de las prendas con un tamaño comercial que no supere los 130 cm".».

ANEXO C

«Anexo I del apéndice A

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than the net weight. - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

(2) In the currency of the sale contract. - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)	
	13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le (Signature) (Stamp - Cachet)		

ANEXO D

«Anexo II del apéndice A

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than the net weight. - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

(²) In the currency of the sale contract. - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB value (²) Valeur fob (²)	
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le (Signature) (Stamp - Cachet)		

ANEXO E

«Anexo del apéndice C

(*) In the currency of the sale contract. - Dans la monnaie du contrat de vente.

(*) Delete as appropriate. - Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	CERTIFICATE with regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community <hr/> CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAINS, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne		
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
	6 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport		
7 Supplementary details Données supplémentaires			8 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES
		9 Quantity Quantité	10 FOB value (*) Valeur fob (*)
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (*) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described in a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (*) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi désigné ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (*) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits au point a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (*) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À on - le (Signature) (Stamp - Cachet)	

ANEXO F

«Anexo del apéndice B

PRODUCTOS TEXTILES**Régimen de perfeccionamiento pasivo**

(La designación completa de los productos de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I del Protocolo.)

RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Límites cuantitativos comunitarios

<i>(en miles de piezas)</i>			
Categoría	Unidad	1996	1997
4	piezas	12 340	13 080
5	piezas	14 797	15 796
6	piezas	29 764	31 996
8	piezas	26 047	27 414
15	piezas	18 448	20 108
26	piezas	6 709	7 313

ANEXO G

Productos textiles

5004 00	5403 49	5605 00
5006 00	5404 10	6111 10
5204 11	5503 10	6209 90
5307 10	5503 30	6212 90
5403 20	5503 40	6215 10
5403 39	5504 10	6503 00
5403 41	5506 20	6505 90
5403 42	5506 90	6601 10

ANEXO H

«PROTOCOLO N° 3

Relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Polonia y la Comunidad*Artículo 1*

1. La Comunidad y Polonia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados respectivamente en los anexos I y II, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas, aunque estén limitados por contingentes.

2. El Consejo de Asociación podrá decidir:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- la modificación de los derechos mencionados en los anexos,
- el incremento o la supresión de los contingentes arancelarios.

3. El Consejo de Asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen compensatorio basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Polonia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de Asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichas cuantías así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

Artículo 2

1. Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Polonia, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

2. Para la aplicación del primer guión del apartado 1 se reducirá la parte del elemento agrícola correspondiente al producto de base sujeto a una reducción de derechos, teniendo en cuenta el alcance de la reducción de derechos que le corresponde. Para determinar la cantidad del contingente para la reducción del elemento agrícola o para determinar el alcance de la reducción del elemento agrícola del producto transformado de que se trate, se tendrá también en cuenta la cantidad del producto de base sujeto a la reducción de derechos.

Artículo 3

La Comunidad y Polonia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

ANEXO I

Cuadro 1 : Derechos aplicables a las mercancías originarias de Polonia en su importación en la Comunidad

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:				
0403 10	– Yogur:				
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:				
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 10 51	----- No superior al 1,5 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 10 53	----- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 10 59	----- Superior al 27 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
	--- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 10 91	----- No superior al 3 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 10 93	----- Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 10 99	----- Superior al 6 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 90	– Los demás:				
	-- Aromatizados o con fruta o cacao:				
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 90 71	----- No superior al 1,5 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 90 73	----- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 90 79	----- Superior al 27 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
	--- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 90 91	----- No superior al 3 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 90 93	----- Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0403 90 99	----- superior al 6 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:				
0405 20	– Pastas lácteas para untar:				
0405 20 10	-- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0405 20 30	-- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:				
0710 40 00	– Maíz dulce	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
0711	Legumbre y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:				
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:				
	– – Legumbres y hortalizas:				
0711 90 30	– – – Maíz dulce	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:				
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:				
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1517 90	– Las demás:				
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):				
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:				
	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):				
1704 10 11	– – – En tiras	0 + EAR MAX 20,5	0 + EAR MAX 19,6	0 + EAR MAX 18,8	0 + EAR MAX 17,9
1704 10 19	– – – Los demás	0 + EAR MAX 20,5	0 + EAR MAX 19,6	0 + EAR MAX 18,8	0 + EAR MAX 17,9
	– – Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):				
1704 10 91	– – – En tiras	0 + EAR MAX 18	0 + EAR MAX 18	0 + EAR MA ELX 18	0 + EAR MAX 18
1704 10 99	– – – Los demás	0 + EAR MAX 18	0 + EAR MAX 18	0 + EAR MAX 18	0 + EAR MAX 18
1704 90	– Los demás:				
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	7,4	6,8	6,3	5,8
1704 90 30	– – Preparación llamada chocolate blanco	0 + EAR MAX 23 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,3 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,9 + AD S/Z
	– – Los demás:				
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg:	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1704 90 61	---- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
	---- Las demás:				
1704 90 65	----- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
1704 90 71	----- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1704 90 75	----- Los demás caramelos	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
	----- Los demás:				
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
ex 1704 90 99	----- Los demás (excepto TARIC código 1704 90 99/10/80)	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
TARIC código 1704 90 99/ 10/80	----- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0	0	0	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:				
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	0	0	0
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:				

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 20 50	-- Las demás:				
	---- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 20 70	---- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1806 20 80	---- Baño de cacao:	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 20 95	---- Las demás:	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 31 00	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:				
	-- Rellenos	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 32	-- Sin rellenar:				
1806 32 10	---- Con cereales, nueces u otros frutos	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 32 90	---- Los demás	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90	- Los demás:				
	-- Chocolate y artículos de chocolate:				
	---- Bombones, incluso rellenos:				
1806 90 11	----- Con alcohol	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 19	----- Los demás	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
	---- Los demás:				
1806 90 31	----- Rellenos	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 39	----- Sin rellenar	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1806 90 60	--- Pastas para untar que contengan cacao	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 70	--- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 90	--- Los demás	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida nº 1905	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1901 90	- Los demás:				
	--- Extracto de malta:				
1901 90 11	---- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1901 90 19	---- Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
	--- Los demás:				
1901 90 91	---- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % nºs 0401 al 0404	0	0	0	0
1901 90 99	---- Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902 11 00	--- Que contengan huevo	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 19	--- Las demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
	--- Las demás:				
1902 20 91	---- Cocidas	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 20 99	---- Las demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1902 30	– Las demás pastas alimenticias	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 40	– Cuscús	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
1904 10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo "Müsli"	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1904 90	– Las demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:				
1905 10 00	– Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1905 20	– Pan de especias	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1905 30	– Galletas dulces; "gaufres", barquillos y obleas:				
	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 30 11	---- En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
1905 30 19	---- Los demás	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
	-- Los demás:				
	---- Galletas dulces:				
1905 30 30	----- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
	----- Las demás:				
1905 30 51	----- Galletas dobles rellenas	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
1905 30 59	----- Las demás	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	---- "Gaufres", barquillos y obleas:				
1905 30 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
1905 30 99	----- Los demás	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1905 90	- Los demás:				
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
	-- Los demás				
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1905 90 40	--- "Gaufres", obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
1905 90 45	---- Galletas	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
1905 90 55	---- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
1905 90 60	---- Los demás:				
	----- Con edulcorantes añadidos	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
1905 90 90	----- Los demás	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:				
2001 90	- Los demás:				
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:				
2004 10	- Patatas:				
	-- Las demás:				
2004 10 91	---- En forma de harinas, sémolas o copos	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
2004 90	– Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas y/o legumbres:				
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, <i>saccharata</i>)	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:				
2005 20	– Patatas:				
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, <i>saccharata</i>)	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2005 90	– Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:				
	– – Las demás				
2005 90 80	– – – preparados a base de harina de plantas leguminosas presentados en forma de discos de pasta secada al sol llamados "papad"	0	0	0	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:				
	– Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008 11	– – Cacahuets:				
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete	6,7	6,2	5,7	5,2
	– Los demás, incluidas las mezclas distintas de la subpartida 2008 19:				
2008 91 00	– – Palmitos	5,3	4,7	4,1	3,5
2008 99	– – Los demás:				
	– – – Sin alcohol añadido:				
	– – – – Sin azúcar añadido:				
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (<i>boniatos</i>) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101 12 98	– – – Las demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:				

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	3,3	2,9	2,6	2,2
	-- Preparaciones:				
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0	0	0	0
2101 20 98	--- Las demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:				
2101 30 11	--- Achicoria tostada	6,3	5,9	5,4	4,9
2101 30 19	--- Los demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:				
2101 30 91	--- De achicoria tostada	7,1	6,5	6	5,5
2101 30 99	--- Los demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):				
2102 10	- Levaduras vivas:				
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	6,1	5,6	5,2	4,7
	-- Levaduras para panificación:				
2102 10 31	--- Secas	12 + EAR	12 + EAR	12 + EAR	12 + EAR
2102 10 39	--- Las demás	12 + EAR	12 + EAR	12 + EAR	12 + EAR
2102 10 90	-- Las demás	7,2	6,7	6,2	5,6
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:				
	-- Levaduras muertas:				
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	2,5	2,3	2,1	1,9
2102 20 19	--- Las demás	5,1	5,1	5,1	5,1
2102 20 90	-- Los demás	0	0	0	0
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	2,5	2,3	2,1	1,9
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 10 00	- Salsa de soja	3,6	3,3	3,1	2,8
2103 20 00	- Salsas de tomate	4,9	4,6	4,2	3,8
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 30 90	-- Mostaza preparada	5,3	4,9	4,6	4,2

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
2103 90	– Las demás:				
2103 90 90	-- Los demás	4,1	3,8	3,5	3,2
2105	Helados y productos similares incluso con cacao:				
2105 00 10	– Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso	0 + EA MAX 23,2 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,7 + AD S/Z	0 + EA MAX 19,4 + AD S/Z
	– Con un contenido en grasa de leche en peso:				
2105 00 91	-- Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	0 + EA MAX 22,6 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 19,6 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,1 + AD S/Z
2105 00 99	-- Igual o superior al 7 %	0 + EA MAX 22,4 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 19,3 + AD S/Z	0 + EA MAX 17,8 + AD S/Z
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:				
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:				
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	6,7	6,2	5,7	5,2
2106 10 80	-- Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2106 90	– Las demás:				
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas "fondue"	0 + EAR MAX 25 ECU/100 kg net	0 + EAR MAX 25 ECU/100 kg net	0 + EAR MAX 25 ECU/100 kg net	0 + EAR MAX 25 ECU/100 kg net
	-- Los demás:				
2106 90 92	---- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	3,6	3,3	3,1	2,8
2106 90 98	---- Las demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2203 00	Cervezas de malta	4,4	3,5	2,6	1,8
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:				
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:				
2205 10 10	– De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	0	0	0	0
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol	0	0	0	0

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
	– Los demás polialcoholes:				
2905 43 00	-- Manitol	0 + 141,6 ECU/100 kg net	0 + 136,3 ECU/100 kg net	0 + 131,1 ECU/100 kg net	0 + 125,8 ECU/100 kg net
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):				
	--- En disolución acuosa:				
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	0 + 20,7 ECU/100 kg net	0 + 19,1 ECU/100 kg net	0 + 17,6 ECU/100 kg net	0 + 16,1 ECU/100 kg net
2905 44 19	---- Los demás	0 + 42,5 ECU/100 kg net	0 + 40,9 ECU/100 kg net	0 + 39,4 ECU/100 kg net	0 + 37,8 ECU/100 kg net
	---- Los demás:				
2905 44 91	---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	0 + 29,5 ECU/100 kg net	0 + 27,3 ECU/100 kg net	0 + 25,2 ECU/100 kg net	0 + 23 ECU/100 kg net
2905 44 99	---- Los demás	0 + 60,4 ECU/100 kg net	0 + 58,2 ECU/100 kg net	0 + 55,9 ECU/100 kg net	0 + 53,7 ECU/100 kg net
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:				
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:				
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:				
	---- Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:				
	---- Los demás:				
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	3,6	3,3	3,1	2,8
3302 10 29	----- Las demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:				
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:				
3505 10 10	-- Dextrina	0 + 22,7 ECU/100 kg net	0 + 21 ECU/100 kg net	0 + 19,4 ECU/100 kg net	0 + 17,7 ECU/100 kg net

Código NC	Descripción	Derechos (1)			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	-- Los demás almidones y féculas modificados:				
3505 10 90	---- Los demás	0 + 22,7 ECU/100 kg net	0 + 21 ECU/100 kg net	0 + 19,4 ECU/100 kg net	0 + 17,7 ECU/100 kg net
3505 20	-- Colas:				
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso	0 + 5,8 ECU/100 kg net Max 14,8	0 + 5,3 ECU/100 kg net Max 13,7	0 + 4,9 ECU/100 kg net Max 12,6	0 + 4,5 ECU/100 kg net Max 11,5
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso	0 + 11,4 ECU/100 kg net Max 14,8	0 + 10,6 ECU/100 kg net Max 13,7	0 + 9,7 ECU/100 kg net Max 12,6	0 + 8,9 ECU/100 kg net Max 11,5
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso	0 + 18,2 ECU/100 kg net Max 14,8	0 + 16,9 ECU/100 kg net Max 13,7	0 + 15,5 ECU/100 kg net Max 12,6	0 + 14,2 ECU/100 kg net Max 11,5
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso	0 + 22,7 ECU/100 kg net Max 14,8	0 + 21 ECU/100 kg net Max 13,7	0 + 19,4 ECU/100 kg net Max 12,6	0 + 17,7 ECU/100 kg net Max 11,5
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero, no expresados ni comprendidos en otras partidas:				
3809 10	-- A base de materias amiláceas:				
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 + 11,4 ECU/100 kg net Max 16,4	0 + 10,6 ECU/100 kg net Max 15,2	0 + 9,7 ECU/100 kg net Max 14	0 + 8,9 ECU/100 kg net Max 12,8
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso	0 + 15,9 ECU/100 kg net Max 16,4	0 + 14,7 ECU/100 kg net Max 15,2	0 + 13,6 ECU/100 kg net Max 14	0 + 12,4 ECU/100 kg net Max 12,8
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso	0 + 19,4 ECU/100 kg net Max 16,4	0 + 17,9 ECU/100 kg net Max 15,2	0 + 16,5 ECU/100 kg net Max 14	0 + 15,1 ECU/100 kg net Max 12,8
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso	0 + 22,7 ECU/100 kg net Max 16,4	0 + 21 ECU/100 kg net Max 15,2	0 + 19,04 ECU/100 kg net Max 14	0 + 17,7 ECU/100 kg net Max 12,8
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:				
	-- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:				
3823 11 00	-- Ácido esteárico	5,1	5,1	5,1	5,1
3823 12 00	-- Ácido oleico	0	0	0	0
3823 13 00	-- Ácidos grasos del "tall oil"	2,9	2,9	2,9	2,9
3823 19	-- Los demás	0	0	0	0
3823 70 00	-- Alcoholes grasos industriales	3,8	3,8	3,8	3,8

Código NC	Descripción	Derechos ⁽¹⁾			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:				
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44				
	– – En disolución acuosa:				
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 + 20,7 ECU/100 kg net	0 + 19,1 ECU/100 kg net	0 + 17,6 ECU/100 kg net	0 + 16,1 ECU/100 kg net
3824 60 19	– – – Los demás	0 + 42,5 ECU/100 kg net	0 + 40,9 ECU/100 kg net	0 + 39,4 ECU/100 kg net	0 + 37,8 ECU/100 kg net
	– – Los demás:				
3824 60 91	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 + 29,5 ECU/100 kg net	0 + 27,3 ECU/100 kg net	0 + 25,2 ECU/100 kg net	0 + 23 ECU/100 kg net
3824 60 99	– – – Los demás	0 + 60,4 ECU/100 kg net	0 + 58,2 ECU/100 kg net	0 + 55,9 ECU/100 kg net	0 + 53,7 ECU/100 kg net

⁽¹⁾ El elemento agrícola reducido (EAR) se aplica dentro del límite cuantitativo establecido en el cuadro 2. Las importaciones que superen dichas cantidades se someten al elemento agrícola (EA) fijado en el arancel aduanero común.

Cuadro 2: Coeficientes anuales a los que se aplica el elemento agrícola reducido

Código NC	Designación	Cantidades (x 1 000 kg)				
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	1.1.2000	a partir del 1.1.2001
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	17	18	20	21	23
0403 10	– Yogur:					
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:					
	---- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:					
0403 10 51	---- No superior al 1,5 %					
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %					
0403 10 59	---- Superior al 27 %					
	---- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:					
0403 10 91	---- No superior al 3 %					
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %					
0403 10 99	---- Superior al 6 %					
0403 90	– Los demás:					
	-- Aromatizados o con fruta o cacao:					
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:					
0403 90 71	---- No superior al 1,5 %					
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %					
0403 90 79	---- Superior al 27 %					
	--- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:					
0403 90 91	---- No superior al 3 %					
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %					
0403 90 99	---- Superior al 6 %					
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	17	18	20	21	23
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					
1517 90	– Las demás:					
1517 90 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					

Código NC	Designación	Cantidades (x 1 000 kg)				
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	1.1.2000	a partir del 1.1.2001
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	7 180	7 180	7 180	7 180	7 180
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
1704 10 11	– – – En tiras					
1704 10 19	– – – Los demás					
	– – Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
1704 10 91	– – – En tiras					
1704 10 99	– – – Los demás					
1704 90	– Los demás:					
1704 90 30	– – Preparación llamada chocolate blanco					
	– – Los demás:					
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos					
	– – – Los demás:					
1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido incluso rellenos					
1704 90 75	– – – – Toffes, caramelos y dulces similares					
	– – – – Los demás caramelos					
1704 90 99	– – – – – Los demás					
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	4 180	4 389	4 598	4 805	5 016
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)					
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso					
1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso					

Código NC	Designación	Cantidades (x 1 000 kg)				
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	1.1.2000	a partir del 1.1.2001
	-- Las demás:					
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso					
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"					
1806 20 80	--- Baño de cacao					
1806 20 95	--- Las demás					
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:					
1806 31 00	-- Rellenos					
1806 32	-- Sin rellenar:					
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos					
1806 32 90	--- Los demás					
1806 90	- Los demás:					
	-- Chocolate y artículos de chocolate:					
	--- Bombones, incluso rellenos:					
1806 90 11	----- Con alcohol					
1806 90 19	----- Los demás					
	--- Los demás:					
1806 90 31	----- Rellenos					
1806 90 39	----- Sin rellenar					
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao					
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao					
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao					
1806 90 90	-- Los demás					
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	17	18	20	21	23
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor					
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	264	288	312	336	360

Código NC	Designación	Cantidades (x 1 000 kg)				
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	1.1.2000	a partir del 1.1.2001
1901 90	– Los demás:	1 680	1 760	1 840	1 920	2 000
	– – Extracto de malta:					
1901 90 11	– – – Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso					
1901 90 19	– – – Los demás					
	– – Los demás:					
1901 90 99	– – – Los demás					
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:	385	420	455	490	525
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11 00	– – Que contengan huevo					
1902 19	– – Las demás					
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
	– – Las demás:					
1902 20 91	– – – Cocidas					
1902 20 99	– – – Las demás					
1902 30	– Los demás pastas alimenticias					
1902 40	– Cuscús					
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	43	47	51	55	59
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	143	156	169	182	195
1904 10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado					
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:					
	– – Los demás:					
1904 20 91	– – – A base de maíz					
1904 20 95	– – – A base de arroz					
1904 20 99	– – – Los demás					
1904 90	– Los demás					

Código NC	Designación	Cantidades (x 1 000 kg)				
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	1.1.2000	a partir del 1.1.2001
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	1 683	1 836	1 989	2 142	2 295
1905 10 00	– Pan crujiente llamado “Knäckebrot”					
1905 20	– Pan de especias					
1905 30	– Galletas dulces; “gaufres”, barquillos y obleas:					
	– – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:					
1905 30 11	– – – En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g					
1905 30 19	– – – Los demás					
	– – Los demás:					
	– – – Galletas dulces:					
1905 30 30	– – – – Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso					
	– – – – Las demás:					
1905 30 51	– – – – – Galletas dobles rellenas:					
1905 30 59	– – – – – Las demás					
	– – – “Gaufres”, barquillos y obleas:					
1905 30 91	– – – – Salados, rellenos o sin rellenar					
1905 30 99	– – – – Los demás					
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados					
1905 90	– Los demás:					
1905 90 10	– – Pan ázimo (mazoth)					
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					
	– – Los demás:					
1905 90 30	– – – Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca					
1905 90 40	– – – “Gaufres”, obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso					
1905 90 45	– – – Galletas					
1905 90 55	– – – Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados					

Código NC	Designación	Cantidades (x 1 000 kg)				
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	1.1.2000	a partir del 1.1.2001
1905 90 60	---- Los demás: ----- Con edulcorantes añadidos					
1905 90 90	----- Los demás					
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	26	29	31	34	36
2001 90	– Los demás:					
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:					
2004 10	– Patatas:					
	-- Las demás:					
2004 10 91	---- En forma de harinas, sémolas o copos					
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:					
2005 20	– Patatas:					
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos					
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
	– Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008 99	-- Los demás:					
	--- Sin alcohol añadido:					
	----- Sin azúcar añadido:					
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	17	18	20	21	23
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					

Código NC	Designación	Cantidades (x 1 000 kg)				
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	1.1.2000	a partir del 1.1.2001
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 12 98	--- Las demás					
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:					
2101 20 98	--- Las demás					
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	330	360	390	420	450
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:					
2101 30 19	--- Los demás					
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:					
2101 30 99	--- Los demás					
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:	69	76	82	88	95
2105 00 10	- Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso					
	- Con un contenido en grasa de leche en peso:					
2105 00 91	-- Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %					
2105 00 99	-- Igual o superior al 7 %					
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	198	216	234	252	270
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 80	-- Los demás					
2106 90	- Las demás:	567	594	621	648	675
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas "fondue"					

Cuadro 3: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el cuadro 1

Producto de base	<i>ecus/ECU/Ecu/ecu/écus/ecua/100 kg</i>				
	Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
Trigo blando	9 148	8 524	7 900	7 277	6 653
Trigo duro	14 199	13 231	12 263	11 295	10 326
Centeno	8 914	8 306	7 698	7 090	6 483
Cebada	8 751	8 306	7 698	7 090	6 483
Maíz	7 408	7 408	7 408	7 193	6 577
Arroz descascarillado de grano largo	25 441	23 706	21 972	20 237	18 502
Leche desnatada en polvo	27 436	26 730	25 740	24 750	23 760
Leche entera en polvo	35 869	33 423	30 978	28 532	26 086
Mantequilla	52 129	48 575	45 021	41 467	37 912
Azúcar blanco	32 565	32 565	31 795	30 573	29 350

ANEXO II

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:			
0403 10	– Yogur:			
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:			
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 51 0	----- No superior al 1,5 %	29	26	22
0403 10 53 0	----- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	29	26	22
0403 10 59 0	----- Superior al 27 %	29	26	22
	--- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 91 0	----- No superior al 3 %	25	20	12
0403 10 93 0	----- Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	25	20	9
0403 10 99 0	----- Superior al 6 %	25	20	11
0403 90	– Los demás:			
	-- Aromatizados o con fruta o cacao:			
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 90 71 0	----- No superior al 1,5 %	29	26	22
0403 90 73 0	----- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	29	26	22
0403 90 79 0	----- Superior al 27 %	27	24	20
	--- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 90 91 0	----- No superior al 3 %	27	24	13
0403 90 93 0	----- Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	27	24	8
0403 90 99 0	----- Superior al 6 %	27	24	13
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:			
0710 40 00 0	– Maíz dulce	11	6	6
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:			
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas, mezclas de legumbres y hortalizas:			
0711 90 30 0	-- Legumbres y hortalizas			
	--- Maíz dulce	8	4	4

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1212 20 00 0	– Algas	3,8	3,8	3,8
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302 31 00 0	-- Agar-agar	5	0	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:			
1515 60 10 0	-- Aceite en bruto	5	5	5
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida nº 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas			
1518 00 10 0	– Linoxina	3,8	3,8	3,8
	– Los demás:			
1518 00 91 0	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida nº 1516	3,8	3,8	3,8
	-- Las demás:			
1518 00 95 0	--- Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites	3,8	3,8	3,8
1518 00 99 0	--- Las demás	3,8	3,8	3,8
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
1702 50 00 0	– Fructosa químicamente pura	10 min 0,04 ECU/kg	10 min 0,04 ECU/kg	10 min 0,04 ECU/kg
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:			
1702 90 10 0	-- Maltosa químicamente pura	10 min 0,04 ECU/kg	10 min 0,04 ECU/kg	10 min 0,04 ECU/kg

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):			
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:			
	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 11 0	– – – En tiras	15	11	6
1704 10 19 0	– – – Los demás	16	12	8
	– – Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 91 0	– – – En tiras	14	9	4
1704 10 99 0	– – – Los demás	16	12	8
1704 90	– Los demás:			
1704 90 30 0	– – Preparación llamada chocolate blanco	23	18	13
	– – Los demás:			
1704 90 55 0	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	17	11	6
	– – – Los demás:			
1704 90 71 0	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	25 (*)	25 (*)	25 (*)
1704 90 75 0	– – – – Toffes, caramelos y dulces similares	25 (*)	25 (*)	25 (*)
	– – – – Los demás:			
1704 90 99 0	– – – – – Los demás			
ex 1704 90 99 0	Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	25 (*)	25 (*)	25 (*)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00 0	– Sin desgrasas	9	6	6
1803 20 00 0	– Desgrasada total o parcialmente	9	6	6
1804 00 00 0	Manteca, grasa y aceite de cacao	9	6	6
1805 00 00 0	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	19	16	16
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:			
1806 10 15 0	– – Sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa	15	15	15
1806 10 20 0	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	15	15	15
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
1806 20 10 0	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	20	20	20
1806 20 30 0	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	20	20	20
	-- Los demás:			
1806 20 50 0	---- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	20	20	20
1806 20 70 0	---- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	20	20	20
1806 20 80 0	---- Baño de cacao	20	20	20
1806 20 95 0	---- Las demás	22 (*)	22 (*)	22 (*)
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:			
1806 31 00 0	-- Rellenos	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 32	-- Sin rellenar			
1806 32 10 0	---- Con cereales, nueces u otros frutos	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 32 90 0	---- Los demás	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 90	- Los demás:			
	-- Chocolate y artículos de chocolate:			
	---- Bombones, incluso rellenos:			
1806 90 11 0	----- Con alcohol	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 90 19 0	----- Los demás	37 (*)	37 (*)	37 (*)
	---- Los demás:			
1806 90 31 0	----- Rellenos	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 90 39 0	----- Sin rellenar	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 90 50 0	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 90 60 0	-- Pastas para untar que contengan cacao	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 90 70 0	-- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1806 90 90 0	-- Los demás	37 (*)	37 (*)	37 (*)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902 11 00 0	-- Que contengan huevo	34	31	28
1902 19	-- Las demás:			
1902 19 10 0	---- Sin harina ni sémola de trigo blando	26	19	12
1902 19 90 0	---- Los demás	26	19	12

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma			
	– – Las demás:			
1902 20 91 0	– – – Cocidas	21	12	3
1902 20 99 0	– – – Las demás	23	14	6
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:			
1902 30 10 0	– – Secas	27	20	14
1902 30 90 0	– – Las demás	21	12	3
1902 40	– Cuscús:			
1902 40 10 0	– – Sin preparar	20	14	8
1902 40 90 0	– – Los demás	18	11	4
1903 00 00 0	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	13	11	9
1905	Productos de panadería, pastelería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10 00 0	– Pan crujiente llamado “Knäckebröt”	28	28	28
1905 20	– Pan de especias:			
1905 20 10 0	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	28 (*)	28 (*)	28 (*)
1905 20 30 0	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	28 (*)	28 (*)	28 (*)
1905 20 90 0	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 50 % en peso	28 (*)	28 (*)	28 (*)
1905 30	– Galletas dulces; “gaufres”, barquillos y obleas:			
	– – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905 30 11 0	– – – En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	33 (*)	33 (*)	33 (*)
1905 30 19 0	– – – Los demás	33 (*)	33 (*)	33 (*)
	– – Los demás:			
	– – – Galletas dulces:			
1905 30 30 0	– – – – Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	33 (*)	33 (*)	33 (*)
	– – – – Las demás:			
1905 30 51 0	– – – – – Galletas dobles rellenas	33 (*)	33 (*)	33 (*)
1905 30 59 0	– – – – – Las demás	33 (*)	33 (*)	33 (*)
	– – – “Gaufres”, barquillos y obleas:			
1905 30 91 0	– – – – Salados, rellenos o sin rellenar	28 (*)	28 (*)	28 (*)
1905 30 99 0	– – – – Los demás	33 (*)	33 (*)	33 (*)

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados:			
1905 40 10 0	– Pan a la brasa	28 (*)	28 (*)	28 (*)
1905 40 90 0	– Los demás	28 (*)	28 (*)	28 (*)
1905 90	– Los demás:			
1905 90 10 0	– Pan ázimo (mazoth)	20	20	20
1905 90 20 0	– Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	20	20	20
	– Los demás:			
1905 90 30 0	– Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	20 (*)	20 (*)	20 (*)
1905 90 40 0	– “Gaufres”, obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	28 (*)	28 (*)	28 (*)
1905 90 45 0	– Galletas	20 (*)	20 (*)	20 (*)
1905 90 55 0	– Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	20	20	20
	– Los demás:			
1905 90 60 0	– Con edulcorantes añadidos	33 (*)	33 (*)	33 (*)
1905 90 90 0	– Los demás	28	28	28
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001 90	– Los demás:			
2001 90 30 0	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	13	8	8
2001 90 40 0	– Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	14	9	4
2001 90 60 0	– Palmitos	7,5	7,5	7,5
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:			
2004 90	– Las demás legumbres y mezclas de legumbres			
2004 90 10 0	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	14	9	9
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:			
2005 80 00 0	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	6,3	6,3	6,3
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas;			
	– Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008 11	– Cacahuets:			
2008 11 10 0	– Manteca de cacahuete	23	19	15
	– Los demás, incluidas las mezclas distintas de la subpartida 2008 19:			
2008 91 00 0	– Palmitos	17	11	5

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
2008 99	-- Los demás:			
	---- Sin alcohol añadido:			
	----- Sin azúcar añadido:			
2008 99 85 0	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	22	18	18
2008 99 91 0	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	16	10	4
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:			
2101 11 11 0	---- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	17	12	7
2101 11 19 0	---- Los demás	17	12	7
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101 12 92 0	---- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	17	12	7
2101 12 98 0	---- Las demás	18	15	12
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
2101 20 20 0	-- Extractos, esencias y concentrados	19	19	19
	-- Preparaciones:			
2101 20 92 0	---- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	18	15	12
2101 20 98 0	---- Las demás	18	15	12
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:			
2101 30 11 0	---- Achicoria tostada	12	6	0
2101 30 19 0	---- Los demás	12	6	0
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:			
2101 30 91 0	---- De achicoria tostada	12	6	0
2101 30 99 0	---- Los demás	16	10	4

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):			
2102 10	– Levaduras vivas:			
2102 10 10 0	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	32	28	25
	-- Levaduras para panificación:			
2102 10 31 0	---- Secas	36	34	32
2102 10 39 0	---- Las demás	36	34	32
2102 10 90 0	-- Las demás	34	31	28
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
	-- Levaduras muertas:			
2102 20 11 0	---- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	17	16	16
2102 20 19 0	---- Las demás	18	18	18
2102 20 90 0	-- Los demás	18	18	18
2102 30 00 0	– Levaduras artificiales (polvos para hornear)	27	26	25
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 10 00 0	– Salsa de soja	16	13	11
2103 90	– Los demás:			
2103 90 10 0	-- “Chutney” de mango, líquido	7,5	7,5	7,5
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
2106 90	– Las demás:			
2106 90 10 0	-- Preparaciones llamadas “fondue”	15	12	10
2203 00	Cerveza de malta:			
	– En recipientes de contenido no superior a 10 litros			
2203 00 01 0	-- En botellas	23 min 0,19 ECU/l	17 min 0,14 ECU/l	6 min 0,05 ECU/l
2203 00 09 0	-- Las demás	23 min 0,19 ECU/l	17 min 0,14 ECU/l	6 min 0,05 ECU/l
2203 00 10 0	– En recipientes de contenido superior a 10 litros	23 min 0,19 ECU/l	17 min 0,14 ECU/l	7 min 0,06 ECU/l
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:			
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2205 10 10 0	-- De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	23 min 12 ECU/hl	20 min 11,5 ECU/hl	17 min 9 ECU/hl

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Los demás polialcoholes:			
2905 43 00 0	-- Manitol	6	6	5
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):			
	--- En disolución acuosa:			
2905 44 11 0	---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	6	6	5
2905 44 19 0	---- Los demás	6	6	5
	--- Los demás:			
2905 44 91 0	---- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	6	6	5
2905 44 99 0	---- Los demás	6	6	5
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:			
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:			
	--- Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
	---- Los demás:			
3302 10 21 0	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	3,6	3,6	0
3302 10 29 0	----- Las demás	3,6	3,6	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados), colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:			
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 10 0	-- Dextrina	9 min 0,12 ECU/kg	0,10 ECU/kg	0,08 ECU/kg
	-- Los demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 50 0	--- Almidones y féculas esterificados o eterificados	9 min 0,12 ECU/kg	0,10 ECU/kg	0,06 ECU/kg
3505 10 90 0	--- Los demás	9 min 0,12 ECU/kg	0,10 ECU/kg	0,08 ECU/kg
3505 20	– Colas			
3505 20 10 0	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	9 min 0,12 ECU/kg	0,12 ECU/kg	0,12 ECU/kg
3505 20 30 0	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso	9 min 0,12 ECU/kg	0,12 ECU/kg	0,12 ECU/kg

Código NC Polaco	Designación	Derechos		
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999
3505 20 50 0	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso	9 min 0,12 ECU/kg	0,12 ECU/kg	0,12 ECU/kg
3505 20 90 0	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 %, en peso	9 min 0,12 ECU/kg	0,12 ECU/kg	0,12 ECU/kg
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
3809 10	- A base de materias amiláceas:			
3809 10 10 0	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	6	6	6
3809 10 30 0	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso	6	6	6
3809 10 50 0	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso	6	6	6
3809 10 90 0	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso	6	6	6
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:			
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:			
3823 11 00 0	-- Ácido esteárico	0	0	0
3823 12 00 0	-- Ácido oleico	0	0	0
3823 13 00 0	-- Ácidos grasos del "tall oil"	0	0	0
3823 19	-- Los demás:			
3823 19 10 0	---- Ácidos grasos destilados	0	0	0
3823 19 30 0	---- Destilado de ácido graso	0	0	0
3823 19 90 0	---- Los demás	0	0	0
3823 70 00 0	- Alcoholes grasos industriales	0	0	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:			
	-- En disolución acuosa:			
3824 60 11 0	---- Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	4,4	4,4	4
3824 60 19 0	---- Los demás	4,4	4,4	4
	-- Los demás			
3824 60 91 0	---- Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	4,4	4,4	4
3824 60 99 0	---- Los demás	4,4	4,4	4

(*) Además, se aplicará una tasa específica al índice fijo de 0,0017 ecus por cada decagramo o 1 % de azúcar en 1 kg de producto.»

ANEXO I

«ANEXO VIII

Lista de las concesiones de la Comunidad mencionadas en el artículo 20

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Polonia estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación.

(NMF = derechos aplicables por nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0101 19 10	Caballos que se destinen al matadero	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	(3)
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	de peso superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	20	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	(3)
ex 0102 90	Terneritas o vacas, distintas de las destinadas al sacrificio, de las siguientes razas de montaña: gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	(4)
0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina, de las especies domésticas	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina o caprina	Exención	9 200	9 200	9 200	9 200	(5)
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	Exención					(5)
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	10 560	11 040	11 520	12 000	
1602 50 31	Cecina de bovino ("Corned beef")	20					
1602 50 39	Las demás preparaciones de carne de animales de la especie bovina, cocida, en envases herméticamente cerrados						(10)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0203 11 10 ex 0203 12 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 ex 0203 22 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica	20	11 220	11 730	12 240	12 750	(6)
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de especie porcina distinta de la doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(6)
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	Exención	770	805	840	875	
0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0105 92 00 0105 93 00 0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	20	3 850	4 025	4 200	4 375	
0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 99 0207 14 10 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	Trozos de ave de la especie <i>Gallus domesticus</i>	20	5 390	5 635	5 880	6 125	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0105 99 30 0207 24 10 0207 24 90 0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 20 0207 26 30 0207 26 40 0207 26 50 0207 26 60 0207 26 70 0207 26 80 0207 26 99 0207 27 10 0207 27 20 0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70 0207 27 80	Pavos	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
ex 0207 35 15 ex 0207 36 15	Trozos deshuesados de pato, frescos, refrigerados o congelados						
ex 0207 35 53 ex 0207 36 53	Pechugas y trozos de pechuga de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar						
ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Muslos y trozos de muslo de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar						
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de pato, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para código NC 0207 35 53					
0105 99 20 0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos	20	19 250	20 125	21 000	21 875	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas enteras de ganso, incluido sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas						
ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de ala de ganso, frescos, refrigerados o congelados						
ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados						
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de ganso, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para código NC 0207 35 51					
ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Despojos de ganso, excepto los hígados frescos, refrigerados o congelados						
0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o pato	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0208 10 11 0208 10 19	Las demás carnes y despojos comestibles de conejo doméstico	70	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0208 10 90	Carnes distintas de las de conejo doméstico	Exención					
0208 20 00	Ancas de rana	Exención					
0208 90 10	Carne de palomas domésticas	50					
0208 90 20 0208 90 40	Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	Exención					
0210 11 11 0210 11 19 0210 11 31 0210 11 39 0210 11 90 0210 12 11 0210 12 19 0210 12 90 0210 19 10 0210 19 20 0210 19 30 0210 19 40 0210 19 51 0210 19 59 0210 19 60 0210 19 70 0210 19 81 0210 19 89 0210 19 90	Carne de la especie porcina, salada, en salmuera, seca o ahumada	20	3 300	3 450	3 600	3 750	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	5 500	5 750	6 000	6 250	
0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
0406	Queso y requesón	20	3 080	3 220	3 360	3 500	
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave con cascarón	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos de ave, sin cascarón	20	330	345	360	375	(9)
0409 00 00	Miel natural	93	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 40 90	Rosales, incluso injertados	46	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 90 70 0602 90 91 0602 90 99	Plantas de interior	20	770	805	840	875	
0603 90 00	Flores cortadas	35	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	70	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0604 91 49 0604 91 90	Frescos	Exención					
0604 99 10	Simplemente secos	Exención					
0604 99 90	Los demás	82					
0701 10 00	Patatas para siembra	20	440	460	480	500	
0701 90 90	Patatas		4 400	4 600	4 800	5 000	
0703 10 11 0703 10 19 0703 10 90	Cebollas para simiente Cebollas Chalotes	Exención	400 148 500 288,75	400 148 500 302,5	400 148 500 316,25	400 148 500 330	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0703 20 00 0703 90 00	Ajos Puerros y demás hortalizas aliáceas	Exención	770 220	805 230	840 240	875 250	
0704 10 05 0704 10 10 0704 10 80 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles Coles de Bruselas Coles blancas y rojas (lombardas, etc.) Las demás	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
0705 11 05 0705 11 10 0705 11 80 0705 19 00 0705 21 00	Lechugas repolladas Las demás Endibia "Witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	20	165	172,5	180	187,5	
ex 0706 10 00 0706 90 05 0706 90 11 0706 90 17 0706 90 90	Zanahorias, frescas o refrigeradas Apionabos, frescos o refrigerados Las demás raíces comestibles	20 20 20	3 630	3 795	3 960	4 125	
0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	20	1 870	1 955	2 040	2 125	(8)
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(8)
0708 10 20 0708 10 95 0708 20 20 0708 20 90 0708 20 95 0708 90 00 0708 20 90	Guisantes frescos Alubias frescas Las demás legumbres Alubias	Exención	550 550	575 575	600 600	625 625	
ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	75	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo	Exención	110	115	120	125	
0709 40 00	<i>Cantharellus</i> spp	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i>)	20	660	690	720	750	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0709 51 90	Las demás setas	Exención	880	920	960	1 000	
0709 60 10	Pimientos dulces	Exención	220	230	240	250	
0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 30 00	Guisantes, congelados Alubias, congeladas Las demás legumbres, congeladas Espinacas, congeladas	20	22 440	23 460	24 480	25 500	
0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	Exención	1 760	1 840	1 920	2 000	
0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0710 80 70 0710 80 95	Tomates, congelados Las demás legumbres, congeladas	Exención	220	230	240	250	
0710 80 85 0710 80 95 0710 90 00	Espárragos, congelados Las demás legumbres, congeladas Mezclas de hortalizas o legumbres, congeladas	20 20	43 010	44 965	46 920	48 875	
0711 40 00 0711 90 10	Pepinos y pepinillos Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos	80 50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0712 90 05	Patatas, secas	20	330	345	360	375	
0712 20 00	Cebollas	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0712 90 50	Zanahorias	20	2 200	2 300	2 400	2 500	
ex 0712 90 90	Rábanos	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0713 10 10 ex 0713 20 00	Guisantes secos, para siembra Garbanzos, para siembra	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0713 31 00	Alubias de las especies <i>Hepper</i> o <i>Wilczek</i> , para siembra						
ex 0713 32 00 0713 33 10 ex 0713 39 00	Alubias adzuki, para siembra Alubia común, para siembra Las demás alubias, para siembra						

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 0713 31 00	Alubias de las especies <i>Hepper</i> o <i>Wilczek</i> , excepto para siembra	Exención	770	805	840	875	
0713 33 90	Alubia común, excepto para siembra	Exención	330	345	360	375	
ex 0713 39 00	Las demás alubias, excepto para siembra	Exención	440	460	480	500	
0713 50 00	Habas y haba caballar	Exención	4 400	4 600	4 800	5 000	
0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69 0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas	20	4 730	4 945	5 160	5 375	(8)
0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	Exención	220	230	240	250	
0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas, frescas	73	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(8)
0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	20	880	920	960	1 000	(8)
0809 40 90	Endrinas	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0810 20 10 0810 20 90 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas Los demás frutos frescos Grosellas negras (casis), frescas Grosellas rojas, frescas Los demás frutos frescos Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos) Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> Los demás frutos frescos	41 42 41 41 42 Exención 75 42	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(7) (7) (7)
0810 90 85	Los demás frutos frescos	Exención	1 650	1 725	1 800	1 875	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0811 10 11 0811 10 19	Fresas	20	8 250	8 625	9 000	9 375	(7) (8) (7)
0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exención	10 340	10 810	11 280	11 750	(7)
0811 20 ex 0811 90	Los demás frutos frescos congelados, con excepción de cerezas y guindas						
0811 10 90 ex 0811 20 19	Fresas	36	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(7)
	Frambuesas, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso	34					(7)
0811 20 31	Frambuesas	39					(7)
0811 20 39	Grosellas negras (casis)	28					(7)
0811 20 51	Grosellas rojas	33					(7)
0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	20	26 620	27 830	29 040	30 250	
0811 20 90 0811 90 50	Las demás Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)						
0811 90 70	Frutos del <i>Vaccinium</i>						
0811 90 75	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)						
0811 90 80	Las demás cerezas excepto las guindas						
0811 90 85	Frutos tropicales y nueces tropicales						
0811 90 95	Los demás						
0812 90	Los demás frutos conservados provisionalmente	Exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 10 0813 40 30 0813 40 70 0813 40 95	Albaricoques secos Ciruelas secas Manzanas secas Melocotones secos Peras secas Los demás	Exención	1 650	1 725	1 800	1 875	
0813 50 12 0813 50 15	Mezclas de frutos secos sin ciruelas pasas						
0813 50 19	Mezclas de frutos secos que contengan ciruelas pasas						
0813 50 31 0813 50 39	Mezclas exclusivamente de frutos de cáscara						
0813 50 91	Las demás mezclas de frutos secos sin ciruelas pasas ni higos						
0813 50 99	Las demás mezclas de frutos secos						
0904 20 90	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
1008 10 00	Alforfón	20	4 840	5 060	5 280	5 500	
1108 13 00	Fécula de patata	20	8 250	8 625	9 000	9 375	
1209 22 al 1209 29	Semillas forrajeras, excepto las de remolacha y alfalfa	Exención	1 650	1 725	1 800	1 875	
1514 10 10	Aceites de nabina, de colza o de mostaza excepto para la alimentación humana	Exención	550	575	600	625	
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o para untar, sin cocer Los demás embutidos	20	2 530	2 645	2 760	2 875	
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Preparaciones y conservas de carne de la especie porcina doméstica	20	10 890	11 385	11 880	12 375	
1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato	69	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 1602 90 31 ex 1602 90 31	Caza Conejo	47 82	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1703 90 00	Melaza excepto la de caña	Exención	72 270	75 555	78 840	82 125	
ex 2001 10 00	Pepinos y pepinillos en conserva	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
2001 90 20	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0711 90 40 0711 90 60 2003 10 20 2003 10 30	Setas	8,4 % ad valorem	38 280	40 020	41 760	43 500	
2005 40 00 2005 59 00	Guisantes Alubias desvainadas	20	440 1 650	460 1 725	480 1 800	500 1 875	
2005 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i>	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 2007 99 31 2007 99 33 ex 2007 99 35	Mermelada de cerezas Mermelada de fresas Mermelada de frambuesas	20	1 650	1 725	1 800	1 875	(8)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derechos aplicables (% de NMF) (2)	CANTIDADES ANUALES				disposiciones específicas
			del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 [excepto higos y piñas (ananás)], 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	20	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(8)
2008 80 50 2008 80 70 2008 80 99	Fresas	20	4 730	4 945	5 160	5 375	
ex 2008 99 99	Frutos de los códigos NC 0803, 0804 (excepto higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	26	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2009 70 19	Jugo de manzana, los demás	20	10 010	10 465	10 920	11 375	
2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de mesa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	48	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2009 80	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas	Exención	440	460	480	500	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales domésticos vivos de la especie bovina excedan de 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del presente Acuerdo.

(4) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, en su caso, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener cierto equilibrio del mercado, en el marco de la normativa comunitaria.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

(7) Se aplicarán los acuerdos sobre precios mínimos de importación incluidos en el anexo del presente Anexo.

(8) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(9) En equivalente en huevos secos (1 kg de huevo líquido=0,25 kg de huevo seco).

(10) Coeficiente para la conversión a carne fresca=2,14, si el contenido de carne es > 60 %.

ANEXO

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación

1. Los precios mínimos de importación de los siguientes productos originarios de Polonia se establecen como sigue:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg netos)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casis), frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: fruto entero	75,0
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: fruto entero	75,0
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: fruto entero	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tronco	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tronco	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto del presente Anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades polacas para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Polonia, el Comité de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.».

CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad Europea y la República de Polonia acerca de los precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad***A. Nota de la Comunidad*

Señor:

El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo Europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y la República de Polonia para los productos en cuestión. Entre tanto, la República de Polonia no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo Europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Polonia sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

B. Nota de la República de Polonia

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los términos siguientes:

«El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo Europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y la República de Polonia para los productos en cuestión. Entre tanto, la República de Polonia no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo Europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Polonia sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Consejo de la Unión Europea sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Polonia

ANEXO IX

Lista de las concesiones polacas mencionadas en el artículo 20: las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Polonia estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación:

Código NC polaco	Designación ⁽¹⁾	Derechos aplicables (% de NMF)	Disposiciones específicas
0101 11 00 0	Caballos vivos (Reproductores de raza pura)	Exención	
0102 10 0102 90 41 0 0102 90 49 0 0102 90 51 0 0102 90 59 0	Animales vivos de la especie bovina	Exención 50 50 50 50	(2) (2)
0103 10 00 0	Animales vivos de la especie porcina (Reproductores de raza pura)	Exención	
0104 10 10 0 0104 20 10 0	Animales vivos de las especies ovina o caprina (Reproductores de raza pura)	Exención	
0403 10 11 0 a 0403 10 39 0 0403 90 11 0 a 0403 90 69 0	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas	71 71	
0406 10 0406 30 39 0 0406 40 0406 90	Quesos y requesón	71 71 71	(3) (4)
0602 20 10 0 0602 90 20 0	Plantas vivas	Exención 44	
0701 10 00 0	Patatas frescas o refrigeradas, para siembra	33	
0709 10	Alcachofas frescas o refrigeradas	23	
0709 60 10 0	Pimientos dulces frescos o refrigerados	23	
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	40	
0802 11 0802 12 90 0 0802 21 00 0 0802 22 00 0 0802 40 00 0 0802 90 10 0 0802 90 30 0 0802 90 60 0 0802 90 85 0	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	46 55 50 60 55 46 46 46 46	
0803	Bananas o plátanos	50	

Código NC polaco	Designación ⁽¹⁾	Derechos aplicables (% de NMF)	Disposiciones específicas
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	23	
0805 10 0805 20 0805 30 0805 40	Agrios	33 50 Exención 33	
0806 10 21 0 0806 10 29 0 0806 10 30 0 0806 10 40 0 0806 10 50 0 0806 10 61 0 0806 10 69 0 a 0806 10 97 0 0806 20	Uvas	33 50 60 60 50 33 50 23	
0807	Melones, sandías y papayas, frescos	33	
0809 10	Albaricoques	60	
0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas	60	
0810 50	Kiwis	50	
0813 40	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, excepto albaricoques, ciruelas y manzanas	60	
1001 10 00 0	Trigo duro	50	
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Exención	
1202 20 00 0	Cacahuets crudos, incluso sin cáscara o quebrantados	Exención	
1209 21 00 0	Semillas de alfalfa	Exención	
1209 91	Semillas de hortalizas	Exención	
1211 90 30 0 1211 90 95 0	Habas de sarapia Exención	Las demás	(5)
1212 10 99 0	Semillas de algarrobas (garrofin), las demás (sin mondar, quebrantar ni moler)	33	
1509 10 90 0 1509 90 00 0	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	45	
1515 11 00 0	Aceite de linaza en bruto	50	

Código NC polaco	Designación ⁽¹⁾	Derechos aplicables (% de NMF)	Disposiciones específicas
1801 00 00 0	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	15	
1902 20 10 0 1902 20 30 0	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	75	
2005 70	Aceitunas preparadas o conservadas, sin congelar	60	
2005 90 30 0	Alcaparras preparadas o conservadas, sin congelar	67	
2005 90 50 0	Alcachofas preparadas o conservadas, sin congelar	67	
2008 11 96 0 2008 11 98 0	Cacahuetes preparados o conservados, en envases de contenido igual o inferior a 1 kg	71	
2008 70 61 0 a 2008 70 99 0	Melocotones preparados o conservados, sin alcohol añadido	71	
2009 11 11 0	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	80	
2009 11 19 0		80	
2009 11 91 0		67	
2009 11 99 0		67	
2009 19 11 0		80	
2009 19 19 0		80	
2009 19 91 0		67	
2009 19 99 0		67	
2009 20 11 0		80	
2009 20 19 0		80	
2009 20 91 0		67	
2009 20 99 0		67	
2009 30 11 0		80	
2009 30 19 0		80	
2009 30 31 0 a		67	
2009 30 99 0			
2009 40 11 0		80	
2009 40 19 0		80	
2009 40 30 0 a		67	
2009 40 99 0			
2009 60 11 0		82	
2009 60 19 0		82	
2009 60 51 0 a		71	
2009 60 90 0			
2009 80 32 0		71	
2009 80 33 0		71	
2009 80 35 0		71	
2009 80 36 0		80	
2009 80 38 0		80	
2009 80 71 0 a		71	
2009 80 99 9			
2009 90 41 0 a		71	
2009 90 98 0			
2204 10	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	20 % <i>ad valorem</i> min 42 ECU/hl	(6)
2204 21 10 1		20 % <i>ad valorem</i>	(6)
2204 21 10 9		min 42 ECU/hl	

Código NC polaco	Designación ⁽¹⁾	Derechos aplicables (% de NMF)	Disposiciones específicas
2204 21 11 0 a 2204 21 98 0 2204 21 99 0		20 % <i>ad valorem</i> mín 25 ECU/hl 25 % <i>ad valorem</i> mín 52 ECU/hl + 1,7 ECU %/hl	(6) (6)
2204 30 10 1 2204 30 10 9 2204 30 92 0 a 2204 30 98 9		78 78 85	
2301 10 00 0	Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones	Exención	
2304 00 00 0	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets»	Exención	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada polaca, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC polacos.

(2) Terneras de peso superior a 220 kg.

(3) Queso fresco (sin madurar) «Ricotta» salada.

(4) Los demás quesos (excepto 0406 90 01 0, 0406 90 21 0, 0406 90 25 0, 0406 90 29 0).

(5) Corteza de quina.

(6) Derecho aplicable. Si se reduce el derecho NMF *ad valorem* para este producto, se reducirá en la misma proporción el tipo de derecho preferencial *ad valorem* que figura en la 3ª columna. Si el tipo de derecho NMF mínimo/específico se reduce por debajo del derecho preferencial mínimo/específico, este último se reducirá en la misma proporción.

ANEXO J

«ANEXO XV

PRODUCTOS DE LA PESCA

Nº de orden	Código NC subdivis. Taric	Designación	Derechos contingente	Volumen del contingente (toneladas)
09 5651	0302 50 10	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>) fresco o refrigerado	0 %	440
09 5652	0304 20 33	Filetes de eglefino congelados	0 %	80
09 5653	0305 20 57	Filetes de merluza del género <i>Merluccius</i> , congelados	0 %	320
09 5654	0305 20 00	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	0 %	50
09 5655	1604 12 10 1604 12 91 1604 12 99	Preparaciones o conservas de arenque	0 %	160».

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

El Protocolo para la adaptación del Acuerdo Europeo con la República de Polonia como consecuencia de la ampliación y de la Ronda Uruguay, que el Consejo decidió celebrar el 23 de octubre de 2001, entró en vigor el 1 de enero de 2002, al haberse completado con fecha de 20 de diciembre de 2001 las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 8 de dicho Protocolo.
